

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00440 Ejecutivo de Bancolombia S.A., contra Nibardo Romero Mesa.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020.

Motivo de inconformidad

Refiere la inconforme en su exposición que como abogada de la parte demandante y frente al requerimiento que le hace el despacho de que allegue el original del pagaré base de recaudo, dentro de ejecutoria del auto recurrido, advierte que no es posible cumplir con dicho requerimiento comoquiera que es claro que la implementación del decreto 806 de 2020 ha generado diversas controversias y puntos de vista que poco a poco se van aclarando y en donde se deja en claro que el objeto principal de dicho decreto fue ayudar a mantener activo el acceso a la justicia en medio de la grave situación de salubridad que vive el mundo a causa del COVID-19, por ello el legislador previó que no era necesario el acercarse a las instalaciones del Juzgado a presentar una demanda y menos que se requiera la presentación de documentos en original, lo cual en contra del aislamiento preventivo y demás normas que se han dictado para evitar la propagación del virus.

Que como es de conocimiento público, vive el país la época de más alto contagio desde el inicio de la pandemia, lo cual dificulta sobremanera la obtención y traslado del pagaré base de ejecución, por cuanto el mismo se encuentra en la ciudad de Medellín, domicilio principal de la demandante, por

ello y teniendo en cuenta que la mayoría del personal se encuentra en trabajo en casa, no es posible allegar en este momento el pagaré requerido.

Por último dice que en virtud de dicha situación el legislador permite la presentación e impulso de diversas actuaciones judiciales con aportación de documentos de forma electrónica, con el fin de aportar a la prevención del Covid-19 sin dejar de garantizar el derecho de acceso a la justicia, por ello se insiste en que para realizar la valoración del título base de ejecución, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la demandante, no se requiere que el mismo se allegue en original y el despacho puede atender lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 sin exceder en ritualidad sustancial para el caso en concreto. Lo anterior sin desconocer que de ser necesario para la etapa probatoria, se aportara el pagaré referido, contando con tiempo suficiente para su obtención.

Que en consideración a ello solicita se revoque e literal sexto de la providencia proferida por el despacho el día 15 de diciembre de 2020 y notificado en estado de fecha 16 del mismo mes y año.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el numeral sexto del auto de fecha 15 de diciembre de 2020. Tenemos que si bien es cierto el decreto 806 de 2020 permitió el envío de la documental requerida para incoar o dar curso a un proceso, también es cierto que dicho decreto en momento alguno modificó las normas comerciales y procesales aplicables al caso específicamente lo relacionado a los títulos valores, a los títulos ejecutivos como soportes para la iniciación de un proceso ejecutivo.

Debe advertirse a la recurrente que si bien le asiste la razón en cuanto a que el decreto por ella mencionado le faculta para no allegar el original del título valor base de ejecución al momento de presentar la

demanda vía correo electrónico, en momento alguno se le indico que de no allegarlo en el término que se señalará en el numeral por ella recurrido se dejaría sin efecto la decisión adoptada en el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, y que es precisamente la de haberse admitido la demanda y como consecuencia de ello haberse librado el mandamiento de pago deprecado, aunado a ello en dicho numeral se indica claramente que se puede enviar vía correo certificado, por lo que resulta indudable que su recurso carece de sustento como quiera que en el mismo no indica en qué clase de defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento se pudo haber incurrido por parte de este despacho y que son precisamente los llamados a revisar y que no podían realizarse a través de una solicitud de ampliación de termino para allegar el respectivo original.

No obstante y atendiendo las manifestaciones realizadas por la abogada representante de la activa, frente a la dificultad por factor territorial que se tiene para acceder al original del título valor base de ejecución, y la situación de pandemia, se acepta el reparo que presenta la parte demandante, se itera no por los argumentos expuestos por ella sino por las dificultades que se presentan y la facultad que el decreto establece, en consideración a ello se revocara el mencionado numeral para en su defecto, requerir a la parte accionante a través de su apoderada, para que antes de proferir decisión de fondo dentro del presente proceso se allegue el original del título valor a fin de que obre dentro del respectivo plenario atendiendo las normas comerciales y procesales establecidas para tales eventos.

En consideración a lo expuesto, se despachara favorablemente el recurso impetrado, y en consideración a las razones anteriormente expuestas, este juzgador repondrá parcialmente el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 específicamente en lo referido en el numeral 6, para en su defecto requerirlo para que allegue el original del documento base de ejecución, de ser posible antes de proferirse la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución según sea el caso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

1º. REPONER parcialmente para modificar el numeral 6 del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, para en su defecto requerir a la parte accionante a través de su apoderada, para que allegue el original del documento base de ejecución, de ser posible antes de proferirse la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución según sea el caso.

2º. En lo demás el auto no merece modificación.

NOTIFÍQUESE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.